

Contestación de la demanda y llamamiento en garantía MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
11001400305320210087300

Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

Vie 1/07/2022 3:06 PM

Para:

- Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Laura Catalina Sánchez Rocha <profesionallitigios2.juridica@masivocapital.co>;
- Alejandra Villar Cohecha <alejandra.villar@avccompany.vip>;
- erikariza.09@gmail.com <erikariza.09@gmail.com>;
- mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: 11001400305320210087300

DEMANDANTE: ROSAURA ORJUELA SORIANO

DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Ciro Humberto Lobo Gallardo**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.176.689 expedida en Ocaña N.S., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, identificada con el NIT. 900.394.791-2, por medio del presente remito contestación de la demanda y llamamiento en garantía de MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Señor

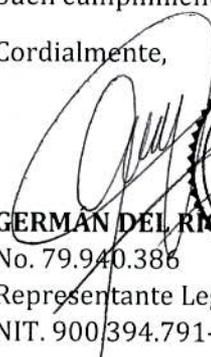
**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: 11001400305320210087300  
DEMANDANTE: ROSAURA ORJUELA SORIANO  
DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS  
ASUNTO: **PODER ESPECIAL PARA LITIGAR AMPLIO Y SUFICIENTE**

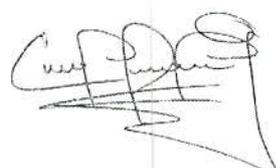
**Germán Del Río Fonseca**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.386 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S. en Reorganización**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT. 900.394.791-2, por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente como abogado a **CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de esta compañía en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades propias de este tipo de mandato, en especial las del artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de conciliar, delegar, desistir, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el encargo, y en general todas aquellas para el buen cumplimiento de este.

Cordialmente,

  
  
**GERMÁN DEL RÍO FONSECA**  
No. 79.940.386  
Representante Legal Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.  
NIT. 900394.791-2

Acepto,

  
**CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**  
C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.  
T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.  
E-mail: [coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co](mailto:coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co)

## auxiliarrepcion.administrativo

**De:** Johana Carolina Triana <j triana@sis.co>  
**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2022 4:45 p. m.  
**Para:** radicacioncorrespondencia@masivocapital.co  
**Asunto:** RE: MASIVO CAPITAL S.A.S. - COMUNICADO 2306 DERECHO DE PETICIÓN EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE AGOTAMIENTO SOAT POR SINIESTRO.  
**Datos adjuntos:** ORJUELA SORIANO ROSAURA .pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

**Consecutivo:** E22-MAS-2495  
**Entidad:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. -  
**Realizado:** GINETH BUITRAGO  
**Fecha:** Junio, 24 2022 06:13:54 PM  
**No. Folios:** \_\_\_\_\_

PCN COVID-19

Cordial Saludo

Atentamente nos permitimos remitir Certificado de Agotamiento de Cobertura correspondiente a la Póliza SOAT expedida por Seguros del Estado S.A.

Informamos que el canal dispuesto por la compañía para la emisión de "Certificación Agotamiento Cobertura SOAT" es : [certificacionagotamientocoberturasoat@sis.co](mailto:certificacionagotamientocoberturasoat@sis.co)

Agradecemos su atención, cualquier duda adicional con gusto la atenderemos en nuestra PBX 6767400.

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente,

**JOHANA CAROLINA TRIANA QUINTERO**  
**Gestor Documental**

6706308  
Carrera 23 # 166 - 36  
Bogotá D.C. - Colombia  
[j triana@sis.co](mailto:j triana@sis.co)  
[www.sis.co](http://www.sis.co)



**De:** radicacioncorrespondencia@masivocapital.co <radicacioncorrespondencia@masivocapital.co>

**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2022 4:04 p. m.

**Para:** Certificación Agotamiento Cobertura Soat <certificacionagotamientocoberturasoat@sis.co>

**Asunto:** MASIVO CAPITAL S.A.S. - COMUNICADO 2306 DERECHO DE PETICIÓN EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE AGOTAMIENTO SOAT POR SINIESTRO.

Señor

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ciudad.

Por medio del presente Masivo Capital remite el comunicado No. S22-MAS-PYP-2306 cuya referencia es **DERECHO DE PETICIÓN EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE AGOTAMIENTO SOAT POR SINIESTRO.**

Agradecemos acusar el recibido de la presente comunicación este correo electrónico.

Sin otro particular



Gineth Paola Buitrago Velasquez  
*Tecnico Adm C Servicio Cliente Y  
Correspondencia*

*Av. Calle 26 N° 59 51 Torre 3 Argos Oficina 504  
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo  
[57+1] 220 50 60  
Bogotá D.C. Colombia*

[www.masivocapital.co](http://www.masivocapital.co)

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínalo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

*\* Por favor considerar su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.*

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario". Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT: 860.009.578-6

PCN COVID-19

## CERTIFICACION

**SEGUROS DEL ESTADO S.A** Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **13715600004410** han presentado las siguientes reclamaciones.

<b>SINIESTRO SOAT</b>	<b>14742/2020</b>
FECHA DE SINIESTRO	20/12/2019
AFFECTADO	20904956-ORJUELA SORIANO ROSAURA
CONCEPTO	GASTOS MEDICOS
VALOR PAGADO	\$ 5.564.444
ESTADO	Cobertura NO Agotada

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de \$22.083.093

Dada en Bogotá D.C. el viernes, 24 de junio de 2022.

Cordialmente,

**DIRECCIÓN DE INDEMNIZACIONES**

j triana

## Laura Catalina Sánchez Rocha

---

**De:** radicacioncorrespondencia@masivocapital.co  
**Enviado el:** viernes, 1 de julio de 2022 8:48 a. m.  
**Para:** Ciro Humberto Lobo Gallardo  
**CC:** Laura Catalina Sánchez Rocha  
**Asunto:** PODER PARA PROCESO 2021-873  
**Datos adjuntos:** Poder.pdf

Señor  
**Ciro Lobo**  
Ciudad.

Cordial saludo,

Por medio del presente se adjunta el poder otorgado por German del Rio para el proceso de Rosaura Orjuela Soriano



Gineth Paola Buitrago Velasquez  
*Tecnico Adm C Servicio Cliente Y*  
*Correspondencia*

*Av. Calle 28 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504*  
*Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo*  
*[57+1] 220 50 60*  
*Bogotá D.C. Colombia*

[www.masivocapital.co](http://www.masivocapital.co)

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de destruir este correo electrónico.

... (faint text)

A001129327

... (faint text)



Espresso da via



T.M.  
M.S.



Albero



Caricamento

Caricamento

Arche

... (faint text)

1. IDENTIFICACION		2. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE	
3. DATOS DEL PASAJERO		4. DATOS DEL VEHICULO	
5. DATOS DEL CONDUCTOR		6. DATOS DEL TESTIGO	
7. DATOS DEL SEÑALIZADOR		8. DATOS DEL PASAJERO	
9. DATOS DEL PASAJERO		10. DATOS DEL PASAJERO	
11. DATOS DEL PASAJERO		12. DATOS DEL PASAJERO	
13. DATOS DEL PASAJERO		14. DATOS DEL PASAJERO	
15. DATOS DEL PASAJERO		16. DATOS DEL PASAJERO	
17. DATOS DEL PASAJERO		18. DATOS DEL PASAJERO	
19. DATOS DEL PASAJERO		20. DATOS DEL PASAJERO	
21. DATOS DEL PASAJERO		22. DATOS DEL PASAJERO	
23. DATOS DEL PASAJERO		24. DATOS DEL PASAJERO	
25. DATOS DEL PASAJERO		26. DATOS DEL PASAJERO	
27. DATOS DEL PASAJERO		28. DATOS DEL PASAJERO	
29. DATOS DEL PASAJERO		30. DATOS DEL PASAJERO	
31. DATOS DEL PASAJERO		32. DATOS DEL PASAJERO	
33. DATOS DEL PASAJERO		34. DATOS DEL PASAJERO	
35. DATOS DEL PASAJERO		36. DATOS DEL PASAJERO	
37. DATOS DEL PASAJERO		38. DATOS DEL PASAJERO	
39. DATOS DEL PASAJERO		40. DATOS DEL PASAJERO	
41. DATOS DEL PASAJERO		42. DATOS DEL PASAJERO	
43. DATOS DEL PASAJERO		44. DATOS DEL PASAJERO	
45. DATOS DEL PASAJERO		46. DATOS DEL PASAJERO	
47. DATOS DEL PASAJERO		48. DATOS DEL PASAJERO	
49. DATOS DEL PASAJERO		50. DATOS DEL PASAJERO	
51. DATOS DEL PASAJERO		52. DATOS DEL PASAJERO	
53. DATOS DEL PASAJERO		54. DATOS DEL PASAJERO	
55. DATOS DEL PASAJERO		56. DATOS DEL PASAJERO	
57. DATOS DEL PASAJERO		58. DATOS DEL PASAJERO	
59. DATOS DEL PASAJERO		60. DATOS DEL PASAJERO	
61. DATOS DEL PASAJERO		62. DATOS DEL PASAJERO	
63. DATOS DEL PASAJERO		64. DATOS DEL PASAJERO	
65. DATOS DEL PASAJERO		66. DATOS DEL PASAJERO	
67. DATOS DEL PASAJERO		68. DATOS DEL PASAJERO	
69. DATOS DEL PASAJERO		70. DATOS DEL PASAJERO	
71. DATOS DEL PASAJERO		72. DATOS DEL PASAJERO	
73. DATOS DEL PASAJERO		74. DATOS DEL PASAJERO	
75. DATOS DEL PASAJERO		76. DATOS DEL PASAJERO	
77. DATOS DEL PASAJERO		78. DATOS DEL PASAJERO	
79. DATOS DEL PASAJERO		80. DATOS DEL PASAJERO	
81. DATOS DEL PASAJERO		82. DATOS DEL PASAJERO	
83. DATOS DEL PASAJERO		84. DATOS DEL PASAJERO	
85. DATOS DEL PASAJERO		86. DATOS DEL PASAJERO	
87. DATOS DEL PASAJERO		88. DATOS DEL PASAJERO	
89. DATOS DEL PASAJERO		90. DATOS DEL PASAJERO	
91. DATOS DEL PASAJERO		92. DATOS DEL PASAJERO	
93. DATOS DEL PASAJERO		94. DATOS DEL PASAJERO	
95. DATOS DEL PASAJERO		96. DATOS DEL PASAJERO	
97. DATOS DEL PASAJERO		98. DATOS DEL PASAJERO	
99. DATOS DEL PASAJERO		100. DATOS DEL PASAJERO	

Objeto Seguro Rojava CC 20904956 Comunidad 10387-40  
 Casa 1<sup>a</sup> # 11-63 Santa Santa 11200812  
 Evacuacion Santa Fe  
 Trama de cañon lumbosacros posterior

1. IDENTIFICACION: 01  
 2. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE: 01  
 Veh # 189

No excede velocidad ni peso de un minuto fijo

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero

1. IDENTIFICACION DEL PASAJERO: No hacer uso de los documentos de registro del pasajero



# TRANSMILENIO S.A



Enlaces TM

Noticias de inter

Contáctenos

Menú rápido

## Nuevas Rutas

H526 Restrepo

[Inicio](#) / ... / [Cómo Utilizar El Sistema](#) / [Manual del Usuario](#) / [Normas de seguridad](#)

## Normas de seguridad

- [Compartir](#)

Aplican para todos los componentes del Sistema.



Al caminar conserve su derecha, así el tránsito es más rápido y seguro. Si necesita detenerse hágalo en el costado derecho y durante el menor tiempo posible.

Si al momento de subir al bus suena la alarma que indica que hay exceso de peso, su deber es Para el viaje se de ingresar.





Ubíquese siempre detrás de la línea amarilla en estaciones, portales y paraderos, así como al interior de los buses.



No se sienta en los pasamanos ni ponga los pies sobre ellos.



Sujétese de las barandas del bus.



No permanezca en la zona con demarcación amarilla, no se sujete de las puertas ni se recueste en ellas, puede lastimarse con sus partes y mecanismos. TRANSMILENIO S.A. no se hace responsable por accidentes relacionado con la omisión de estas recomendaciones.



No se sienta en: escaleras, pisos de los buses, cabinas, estaciones o paraderos; esto genera incomodidad, dificulta el paso de los demás usuarios y puede ocasionar un accidente.





Guarde sus pertenencias en un lugar seguro, no las pierda de vista.



No ingrese o salga por las puertas de las estaciones u otros sitios no permitidos en estaciones y portales, use los accesos y los puentes peatonales del Sistema.

Menú  
rápido



Comuniqué de manera inmediata a los funcionarios de TransMilenio o a la Policía, cualquier acto sospechoso o situación de emergencia.

Número de visitas a esta página 15145

Fecha de publicación 23/05/2016

Última modificación 07/06/2020



Señor  
**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: 11001400305320210087300  
DEMANDANTE: ROSAURA ORJUELA SORIANO  
DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS  
ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Ciro Humberto Lobo Gallardo**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.176.689** expedida en Ocaña N.S., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. **232.708** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, identificada con el NIT. **900.394.791-2**, por medio del presente escrito formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra la Compañía Mundial De Seguros S.A., de acuerdo con los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. La empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, suscribió un contrato de seguros con la compañía **Mundial de Seguros S.A.** con el objeto de amparar el rodante de placas **WCN342**, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual y contractual, cada una respectivamente con el número de pólizas **No. 2000029611, 2000029612**, con una vigencia comprendida entre el **2019-08-01 al 2020-08-01**.
2. La póliza **No. 2000029612**, anteriormente referida, tiene la cobertura de responsabilidad civil contractual para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda principal, es decir el **20 de diciembre de 2019**.
3. La póliza **No. 2000029612**, contiene el amparo de responsabilidad civil contractual para lesiones o muerte de una persona con una suma asegurada por el valor equivalente a **60 S.M.M.L.V.**

#### **II. PRETENSIONES**

1. Se decrete la vinculación a la presente acción a la sociedad compañía **Mundial de Seguros S.A.**, identificada con el Nit: 860.037.013-6, representada legalmente conforme a la cámara de comercio, o quien haga sus veces, en virtud de la póliza de seguros **2000029611, 2000029612**, con una vigencia comprendida entre el **2019-08-01 al 2020-08-01**.
2. En el evento en que se declare responsable civilmente a **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, por el siniestro del **20 de diciembre de 2019**., se condene a pagar sumas de dinero a favor del demandante, solicito al Despacho se ordene

a la sociedad compañía **Mundial de Seguros S.A**, a cancelar el pago de la indemnización en virtud de la póliza de seguros **No. No. 2000029612**, del rodante de placas **WCN432**.

### **III. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Cito como disposiciones aplicables a la presente demanda de llamamiento en garantía los siguientes artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 1127 del Código de Comercio que dice lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.*

En consecuencia, como acto de parte formulo el presente llamamiento en garantía contra la compañía Mundial de Seguros S.A., de acuerdo con los hechos expuestos.

### **IV. PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Certificado individual de amparo de la póliza de seguros **No. 2000029611, 2000029612**, con una vigencia comprendida entre el **2019-08-01 al 2020-08-01**, del rodante de placas **WCN432**.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

- Practicar interrogatorio al Representante legal de la sociedad compañía **Mundial de Seguros S.A.**

### **V. ANEXOS**

- Documento relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación legal de compañía **Mundial de Seguros S.A.**

## VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico: [coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co](mailto:coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co)

El poderdante: Masivo Capital S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos, Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [radicacioncorrespondecia@masivocapital.co](mailto:radicacioncorrespondecia@masivocapital.co)

Al llamado en garantía compañía **Mundial de Seguros S.A**, recibirá notificaciones en la Calle 36 No. 6 B - 24, de esta ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



**CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**

C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000029611	NÚMERO CERTIFICADO	547727
VIGENCIA	Desde	2019-08-01	Hasta <b>2020-08-01</b>
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000029612	NÚMERO CERTIFICADO	547728
VIGENCIA	Desde	2019-08-01	Hasta 2020-08-01
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	MASIVO CAPITAL S.A.S		NIT 900,394,791
ASEGURADO	MASIVO CAPITAL S.A.S		NIT 900,394,791

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	<b>WCN342</b>
MARCA:	MERCEDES BENZ
MODELO:	2014
CLASE:	BUS
MOTOR:	900912C1021582

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Danos a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogota a los (31) días del mes de Julio de 2019



FIRMA AUTORIZADA  
COMPANIA SEGUROS MUNDIAL S.A.

Señor

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: 11001400305320210087300  
DEMANDANTE: ROSAURA ORJUELA SORIANO  
DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Ciro Humberto Lobo Gallardo**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.176.689** expedida en Ocaña N.S., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. **232.708** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.**, identificada con el NIT. **900.394.791-2**, por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada en contra de mi representada y otros, en los siguientes términos:

**I. DATOS DEL DEMANDADO DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES**

DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización  
DOMICILIO: Calle 24A #59-42, Torre 3, Oficina 504, Bogotá, Colombia.  
IDENTIFICACIÓN (NIT): 900.394.791-2  
NOTIFICACIONES: [radicacioncorrespondencia@masivocapital.co](mailto:radicacioncorrespondencia@masivocapital.co)

APODERADO JUDICIAL: **Ciro Humberto Lobo Gallardo**  
DIRECCIÓN PROFESIONAL: Calle 24A #59-42, Torre 3, Oficina 504, Bogotá, Colombia.  
IDENTIFICACIÓN: 13.176.689  
TARJETA PROFESIONAL: 232.708  
NOTIFICACIONES: [coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co](mailto:coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co)

**II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

**A la primera pretensión:** me opongo a esta declaración de responsabilidad civil.

Sea lo primero poner de presente que, aunque en esta pretensión no se menciona el régimen de responsabilidad que se pretende perseguir, haciendo un ejercicio interpretativo de la demanda el mismo puede extraerse del encabezado y el

denominado “fundamentos de derecho y/o legislación aplicable”, en el cual se cita el correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, no resulta coherente perseguir la responsabilidad civil extracontractual de mi representada, pues, de los hechos narrados se evidencia que la misma corresponde a la responsabilidad de tipo **CONTRACTUAL**. En ese sentido, al encontrarse mal encaminada la declaratoria de responsabilidad respecto del régimen aplicable, no procederían las consecuentes condenas.

**A la segunda pretensión:** me opongo a esta condena.

**A la tercera pretensión:** me opongo a esta condena.

**A la cuarta pretensión:** me opongo a esta condena.

**A la quinta pretensión:** me opongo a esta condena.

**A la sexta pretensión:** me opongo a esta condena.

Respecto estas oposiciones a las condenas para la reparación de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial, tal como se expondrá en los acápites correspondientes, se evidencia que dichos perjuicios no se encuentran debidamente estimados, y existe incertidumbre sobre la configuración o existencia misma de ellos.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS**

#### **A. MENCIÓN PRELIMINAR:**

Sea lo primero manifestar que, el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que toda demanda debe contener *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Pues bien, se evidencia que los hechos enunciados en la demanda describen varias circunstancias que consideramos susceptible de respuesta autónoma, por estar indebidamente formulados.

Al Respecto menciona el Doctor Hernán Fabio López<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta,*

---

<sup>1</sup> (López Blanco, 2017, pág. 508)

*sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.*

*(...)*

*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

En este orden de ideas, se hará el pronunciamiento a los mismos, indicando para cada afirmación susceptible de respuesta autónoma, lo que corresponda a cada circunstancia.

## **B. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO DE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que la demandante se transportaba como ocupante del vehículo de placas WCN342. Sin perjuicio de lo anterior, se entendería que la señora demandante además de ser ocupante del vehículo de mi representada ostentaba la calidad de pasajera.

No le consta a mi representada que la causa eficiente del accidente hubiera sido la no reducción de velocidad por parte del conductor del vehículo pues, consigna el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No. A001129327 hipótesis 306 respecto del pasajero: “no hacer uso de los elementos de seguridad del pasajero”.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el IPAT aportado con la demanda es ilegible y se encuentra incompleto.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi representada que la señora haya ingresado por urgencias y que ese haya sido su diagnóstico pues, solamente se evidencia tal información de manera parcial en los documentos allegados al proceso.

**AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi representada que se hayan presentado por parte de la demandante derechos de petición ante aseguradoras, ni cual era el objeto de estos.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto que los documentos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE allegados al proceso indican tal incapacidad, sin embargo, vale la pena recalcar que:

1. El primer informe del 30 de diciembre de 2019 establece una incapacidad medicolegal PROVISIONAL de 40 días, y que debía regresar a la Entidad al término de dicha incapacidad.
2. El segundo informe del 02 de marzo de 2020 establece que la incapacidad medicolegal es DEFINITIVA y por un término de 40 días. Adicionalmente menciona que la señora Rosaura Orjuela debía regresar a la Entidad para determinar el carácter de las secuelas medicolegales.
3. El tercer informe del 20 de agosto de 2020 establece, en reiteración del anterior informe, que la incapacidad es DEFINITIVA por 40 días y que, para determinar el carácter de las secuelas medicolegales se requería una nueva valoración en 3 meses, y **aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos.**

Se pone de presente que, conforme a los documentos allegados en traslado a mi representada, este informe se encuentra incompleto e ilegible y, en consecuencia, se ha podido arribar a tal conclusión extractándola (con dificultad) de la información disponible.

4. No obra en el traslado que le fue allegado a mi representada, experticia nueva sobre el particular.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi representada que tal afirmación sea acorde a la realidad pues, del traslado de la demanda que fue remitido el 1 de junio de 2022 no se evidencia dicha situación. Por el contrario, solamente se puede verificar lo siguiente:

1. Una incapacidad médica otorgada el 11 de febrero de 2020 por la Dra. Génesis Muñoz con T.P. 1044933308 de la IPS exclusiva Bienestar Sede Soacha, la cual fue otorgada por el término de **14 días**, teniendo como fecha final el 24 de febrero de 2020.
2. Una incapacidad médica otorgada el 28 de febrero de 2020 por el Dr. Fernando Alvarado Gómez de la Fundación Santa Fe de Bogotá, con Reg. Médico. 13742853, la cual fue otorgada por el término de **30 días**, teniendo como fecha final el 28 de marzo de 2020.

Es decir, en conclusión, solamente se evidencia en las pruebas allegadas que existieron incapacidades por **44 días no continuos**.

**AL HECHO SEXTO:** No le consta a mi representada que la demandante hubiere continuado en terapias y que no le fuera posible llevarlas a cabo por cuenta de la voluntad de un tercero, su empleador, que no es parte en este proceso. Adicionalmente, no obra prueba de tal situación en el expediente.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada que la demandante hubiera efectuado reclamación directa a la otra demandada en este proceso, esto es, Seguros Mundial.

Respecto del ofrecimiento que realizó dicha compañía aseguradora, no se trata de un hecho, se trata de una calificación subjetiva realizada por la apoderada de la demandante respecto de la cual no puede emitirse pronunciamiento en los términos del numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que se realizó una conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos y que fue declarada fracasada. Sin embargo, vale aclarar que dicha conciliación se realizó para el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, y respecto de las pretensiones que en las constancias aportadas se evidencian.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

##### - INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, constituye causal de excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, los cuales están numerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, entre los cuales se encuentran “los demás que exija la ley”.

Sobre este particular, establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, **de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.** En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, establece la misma Ley 640 respecto de la conciliación en materia civil:

*“**ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho **en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil** y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (negrilla fuera de texto original)*

De las normas antes transcritas se evidencia que, en asuntos que sean de competencia del juez civil, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se adelanta ante los agentes del ministerio público en materia civil. Para el caso que nos ocupa, encontramos una constancia de no acuerdo de la **procuraduría 191 I para asuntos administrativos**, la cual se adelantó para un medio de control de reparación directa, y cuyas pretensiones son las que se exponen en el numeral 3 de dicho documento, que se pueden resumir en la declaración de responsabilidad administrativa **y contractual** en contra de Mundial de Seguros, Masivo Capital y Transmilenio por los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2019.

De lo anterior evidenciamos que, aunque existió un acercamiento conciliatorio, el mismo no se realizó ante el funcionario del ministerio público en materia civil para un proceso de competencia de los jueces civiles, y, en consecuencia, mal haría en tenerse por agotado el requisito de procedibilidad para la acción civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se subraya adicionalmente que la declaratoria de responsabilidad que se buscó con dicha conciliación extrajudicial fue de tipo contractual, contrario a lo pretendido en este proceso que, en consonancia con lo manifestado en la demanda es de tipo extracontractual.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en los incisos primero y sexto *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos. (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

De acuerdo con lo establecido en la subsanación de la demanda, estima la demandante su perjuicio en la suma de \$84.492.918., “por concepto de perjuicios materiales y morales.” En consecuencia, esta objeción se presenta respecto de los siguientes puntos:

1. La demandante incluye conceptos que son contrarios a la ley, es decir, dentro de dicha cuantificación se incluyen los perjuicios de carácter moral los cuales, como es bien sabido, corresponden a la esfera de los daños extrapatrimoniales.
2. La cuantificación realizada no incluye una discriminación de sus conceptos con el correspondiente monto, por lo cual es imposible saber a qué le atribuye dicho monto.

3. La cuantificación realizada, en un ejercicio interpretativo de las pretensiones, es excesivo, como se evidencia a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Pago de incapacidades medico legales	<b>\$3.077.682</b>
Lucro cesante futuro	<b>\$22.273.024</b>
Lucro cesante consolidado	<b>\$16.790.738</b>
Daño moral	<b>\$13.627.890</b>
Total de los perjuicios pretendidos	\$55.769.334
Total de los perjuicios estimables de acuerdo con la ley	\$42.141.444
Estimación razonada realizada en la demanda	\$84.492.918
Diferencia entre la estimación realizada y perjuicios estimables de acuerdo con la ley	\$42.351.474
Porcentaje de diferencia	50,12%

4. La diferencia entre la estimación realizada y entre los perjuicios que legalmente son susceptibles de estimación, corresponde al 50,12%.

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO CON SU FUNDAMENTO FÁCTICO.**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Sea lo primero indicar que la demandante confiesa por medio de su apoderada, que el día de ocurrencia de los hechos se transportaba dentro del vehículo de propiedad de mi representada, lo cual, solo podría ser posible luego de haber efectuado la correspondiente validación de su tarjeta del Sistema Integrado de Transporte de Bogotá, generando así un contrato válidamente celebrado entre las partes.

En tal sentido es menester precisar que la acción a iniciar correspondía a aquella del régimen contractual y no la extracontractual, y, en consecuencia, analizar una eventual indebida acumulación de pretensiones que daría lugar a incurrir en la prohibición de escogencia entre los regímenes de responsabilidad.

Consecuencialmente, al encontrarnos ante la existencia de un contrato, será lo primero analizar que ambas partes hayan cumplido con las obligaciones a su cargo. Este

particular se desarrollará a mayor profundidad en las excepciones que se expondrán más adelante.

## **2. LA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON SU DEBER DE HACER USO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL PASAJERO, CONSTITUYÉNDO CULPA EXCLUSIVA IMPUTABLE A ELLA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).**

Como se mencionó líneas arriba, en el marco de un contrato existen obligaciones a cargo de ambas partes, que deben ser objeto de análisis por parte del operador judicial, y que para el caso del pasajero corresponden, entre otras, lo establecido en el numeral h) del numeral 10 del artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que establece:

*“Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:*

*(...)*

*10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte I masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes I comportamientos:*

*(...)*

***h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;***”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Usuario de Transmilenio S.A.<sup>2</sup>, en el acápite correspondiente a las normas de seguridad, se establece: “sujétese de las barandas del bus”, tal como se evidencia a continuación:

---

<sup>2</sup> (Empresa de transporte del Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A., 2016) tomado de <https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149172/normas-de-seguridad/>

29/6/22, 16:49 Normas de seguridad

Enlaces TM

Noticias de inter

Contáctenos

Buscador de Ruta rápido

Ubíquese siempre detrás de la línea amarilla en estaciones, portales y paraderos, así como al interior de los buses.

No se sienta en los pasamanos ni ponga los pies sobre ellos.

 Sujétese de las barandas del bus.

No permanezca en la zona con demarcación amarilla, no se sujete de las puertas ni se recueste en ellas, puede lastimarse con sus partes y mecanismos. TRANSMILENIO S.A. no se hace responsable por accidentes relacionado con la omisión de estas recomendaciones.



No se sienta en: escaleras, pisos de los buses, cabinas, estaciones o paraderos; esto genera incomodidad, dificulta el paso de los demás usuarios y puede ocasionar un accidente.

<https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149172/normas-de-seguridad/> 2/3

Ahora bien, para el caso en concreto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A00129327 estableció como hipótesis de responsabilidad, para el pasajero la 506, que de acuerdo con el Manual de Diligenciamiento para tales informes<sup>3</sup>, corresponde a “otra”, existiendo el deber por parte de la autoridad de tránsito de especificar la causa correspondiente, que, para el caso que nos ocupa fue descrito como “no hacer uso de los elementos de seguridad del pasajero”.

### **3. DEFICIENCIA PROBATORIA Y CONSECUENTE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO ALEGADO:**

Sea lo primero mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

<sup>3</sup> Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, página 73.

Lo anterior se traduce en que, existe un deber por parte de quien alega una situación para probarla con el fin de que el operador judicial pueda darle trámite favorable a su pretensión, dicho de otra manera, que si no existe prueba del hecho que se alega, no es posible que prospere la pretensión.

Así las cosas, vemos que se solicita en la demanda, a título de condena:

- Pago de incapacidades medico legales con base en el salario mensual percibido por la demandante por un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$3.077.682.
- Pago del lucro cesante futuro tasado en VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS \$22.273.024.
- Pago del lucro cesante consolidado tasado en DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.790.738).
- Pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- Pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño en vida en relación.

De acuerdo con lo anterior, se expondrán las razones por las cuales la deficiencia probatoria es de tal magnitud que configura una falta de demostración de los respectivos perjuicios aducidos, antes relacionados.

### **3.1. INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL POR LA SIMPLE EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL:**

Sea lo primero mencionar que el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>4</sup> establece cuál es el alcance de los informes realizados por dicha entidad, así como aquellos aspectos que se encuentran fuera de dicho alcance, tal como se muestra a continuación:

#### *“II. ALCANCE.*

*Este Reglamento Técnico Forense es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia, desde la*

---

<sup>4</sup> (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010)

recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

*Por tanto, incluye a los peritos de las áreas de clínica y odontología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos, odontólogos y de áreas afines de los servicios de salud que participen en el abordaje forense integral en la investigación sobre lesiones y deban rendir el respectivo informe pericial, en todo el territorio nacional. Igualmente, al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.*

**ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE.**

- A. *No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.*
- B. *No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.*
- C. **No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, de lo antes transcrito se puede llegar a la conclusión lógica de que, si el documento con el cual aduce un tiempo de incapacidad no es el idóneo para avaluar daños o perjuicios para indemnizaciones, pues aquello que dictamine no puede ser tampoco objeto de pretensión en un proceso judicial, pues su misma naturaleza jurídica descarta dicha posibilidad de manera expresa.

**3.2. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO - INEXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD QUE AFECTE A LA DEMANDANTE - NO AGOTAMIENTO DE COBERTURAS DEL SINIESTRO POR PÓLIZA SOAT.**

La demandante pretende, sin prueba alguna, el pago de un lucro cesante futuro, el cual tasa en \$22.273.024, situación que llama la atención pues existen varios aspectos que,

a nuestro juicio, dan lugar a entender que no existe dicho perjuicio, los cuales se exponen así:

1. No se allega al proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita inferir las razones por las cuales la señora Rosaura acude a la jurisdicción solicitando estos pedimentos.
2. De acuerdo con lo establecido en la carátula de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 1371560000410, expedido por Seguros del Estado S.A., mismo que fue allegado al proceso con la demanda, los amparos de dicho seguro corresponden a:
  - 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
  - **180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para incapacidad permanente.**
  - 750 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para muerte y gastos funerarios.
  - 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para gastos de transporte y movilización de víctimas.
3. Se elevó una solicitud a Seguros del Estado S.A. que se allega con esta contestación, con el fin de expedir una certificación sobre agotamiento de coberturas, la cual fue absuelta por dicha entidad el 24 de junio de 2022. En la respuesta obtenida, la aseguradora en comento manifiesta que para el caso que nos ocupa solamente se pagó por concepto de gastos médico \$5.564.444, y que la cobertura total del SOAT no fue completamente agotada.
4. No existe prueba en el expediente de un cese en el lucro que devenga la señora Rosaura, y, por el contrario, existe prueba de haber continuado con la generación de ingresos un año después del accidente.

Así las cosas, llama la atención que la señora Rosaura pretenda el cobro de un lucro cesante futuro, y que no aporte una experticia que permita arribar a la conclusión de que en realidad existe tal perjuicio, pero que además no haya reclamado al SOAT la cobertura sobre incapacidad, y que no aporte prueba de un hecho que justifique el cese de su lucro actual, y que permita inferir que continuará a futuro.

### **3.3. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

La demandante aduce la existencia de un lucro cesante consolidado (esto es, que ya se causó), y lo tasa en la suma de \$ 16.790.738, pero no allega prueba de la razón o el momento desde el cual se haya causado un lucro cesante, es decir, del material probatorio allegado no se evidencia que dicho perjuicio se haya materializado efectivamente.

Aduce en los hechos de la demanda que tuvo una disminución salarial, pero no aporta prueba de dicha disminución salarial, y, por sustracción de materia, tampoco aporta prueba de que la supuesta disminución haya sido como consecuencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, vale la pena mencionar que, de los documentos allegados con la demanda y que se denominan “nomina para pagos de sueldos”, se evidencia que su empleador siguió haciendo los pagos que legalmente le correspondían hasta el tiempo que logra probar, y no como lo quiere hacer ver, que existió una merma en su patrimonio.

### **3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Respecto de estas pretensiones, se evidencia a simple vista la falta de prueba aquellos perjuicios se hayan irrogado a la esfera de la señora Rosaura con ocasión del accidente, y, por el contrario, se evidencian actitudes que dan lugar a pensar que dicho daño no existió, como, por ejemplo, i) que aparentemente no haya asistido a la consulta de control ordenada por el Instituto de Medicina Legal y que, tal como se respondió al hecho cuarto, no haya acudido con su historia clínica para valorar las secuelas medicolegales, o ii) que confiese que por cuenta de un tercero (que no es parte de este proceso) y que tiene el deber legal de permitirle acceder a sus asistencia médica (su empleador) no continuó su proceso de recuperación.

## **4. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.**

Como consecuencia de la deficiente demostración del perjuicio, es a todas luces evidente que, no se ha probado en la demanda la existencia misma del perjuicio y que, en caso de llegarse a probar su existencia, el mismo se encuentra tasado en exceso.

Vale la pena expresar que, en materia de indemnizaciones no basta con la simple afirmación por parte del demandante respecto de la existencia de estos, pues los elementos integrantes del perjuicio deben ser probados por quien los reclama, ya que el perjuicio debe ser real y de ninguna manera puede tenerse como tal un supuesto. Ello, con el fin de que el juzgador pueda avalar su resarcimiento, situación que no se

evidencia en la demanda, y por lo tanto el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende en el caso que nos ocupa, es desproporcionada.

## **5. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.**

En consideración a lo expuesto en las anteriores excepciones, y en particular en la relativa al incumplimiento por parte de la demandante de su deber como pasajera de hacer uso debido de los elementos de seguridad del vehículo, y todas aquellas circunstancias que se lleguen a probar en el proceso respecto al incumplimiento a sus deberes como pasajera, solicito de manera subsidiaria a las pretensiones principales, se realice la correspondiente reducción de la indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, que establece:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

## **VII. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Aparte del manual del usuario Transmilenio.
- 1.2. Respuesta a derecho de petición de Seguros del Estado S.A. sobre no agotamiento cobertura SOAT.
- 1.3. Informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. A001129327.

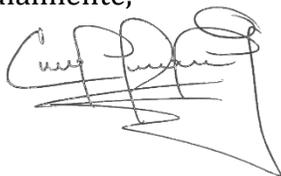
### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de ROSAURA ORJUELA SORIANO, para que absuelva en audiencia las preguntas que le serán formuladas.

## VIII. ANEXOS

1. Poder a mí conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Las pruebas documentales antes relacionadas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Humberto Lobo Gallardo', with a large, stylized flourish extending downwards and to the right.

**CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**

C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.